

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

101-D-20

0000013

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno.

denuncia a la licenciada

, Directora Jurídica del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MIGOBDT), exponiendo en síntesis lo siguiente:

Manifiesta que la denunciada ha realizado una serie de violaciones a sus derechos humanos y éticos cometiendo constantes actos de restricción, marginación, discriminación, acoso y desigualdad en su contra con el afán de “provocarle un estado de desesperación” en el trabajo.

Agrega que la Directora Jurídica no le autoriza permisos por enfermedad y; aprovechándose de su cargo, ha influido en la Dirección de Recursos Humanos de ese Ministerio para que le apliquen un descuento salarial de mil ciento treinta y dos dólares (US\$1,132.00), el cual afirma fue realizado en contra del Decreto Legislativo No. 774 que tiene por objeto proteger a los trabajadores con condición médica vulnerable, en el marco de la pandemia por COVID-19; pues establece que la licenciada se negó a firmar la licencia para que él se acogiera a dicho Decreto.

Finalmente, solicita a este Tribunal darle seguimiento a su incorporación al decreto antes relacionado, ordene y recomiende a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección de la Unidad Financiera Institucional, ambas del MIGOBDT, el reintegro de la cantidad salarial descontada.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG (RLEG) establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que: “*el hecho denunciado no constituya transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*” regulados en los arts. 5,6 y 7 de la LEG; o

que “el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública”.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa– lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada (*resolución pronunciada el 16/XII/2020 en el procedimiento referencia 79-D-20 y en resolución del 11/XI/2020 en el procedimiento referencia 29-D-20*).

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad del hecho denunciado y la competencia del Tribunal para conocer del mismo.

Del relato de los hechos, se verifica que el denunciante atribuye a la licenciada

Directora Jurídica del MIGOBBDT la violación de derechos laborales, al obstaculizarle la autorización de permisos personales, influir en la aplicación de descuentos salariales, realizar actos de restricción, marginación, discriminación y acoso laboral en su contra, con el fin de “provocarle un estado de desesperación” en el trabajo.

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues el denunciante alude a conflictos interpersonales y laborales suscitados con la licenciada , los cuales se encuentran fuera del ámbito de competencia del control del Tribunal de Ética Gubernamental. Es decir, que las conductas señaladas no encajan en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar el hecho denunciado, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública,

no así la conducta descrita. Por lo que deberá declararse improcedente la denuncia respecto a los hechos antes relacionados, según el artículo 81 letra b) del RLEG.

Adicionalmente, solicita dar seguimiento a su incorporación al citado Decreto Legislativo No. 774; ordene y recomiende a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección de la Unidad Financiera Institucional, ambas del MIGOBBDT, el reintegro de la cantidad descontada a su salario, en contra del decreto en referencia.

Ahora bien, es preciso señalar que tal actuación excede las competencias que el orden jurídico ha confiado a este Tribunal, siendo otras las instancias encargadas de su resolución. De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por  
, contra la licenciada , Directora Jurídica del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, para los efectos legales correspondientes.

c) *Tiénense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y medio técnico que consta a folio 3 del expediente de este procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN